



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 179

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-39-007-2019-00110-02
Demandante:	Nelson Zapata López
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Jackeline García Gómez, en calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El señor Nelson Zapata López actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución SA-31100-20480 de 20-06-2018 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) Resolución 014 de 02-08-2018, iii) Resolución 133 del 24 de septiembre de 2018, iv) Resolución 2-3171 de 03-10-2018.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y

demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Jackeline García Gómez.

Por auto del 08 de octubre de 2019 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente se remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquella no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

***“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornándolo imperiosa su separación del conocimiento del proceso.*”**

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".

Se ha agregado que

"El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocésal de uno de los intervinientes"⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

"(...) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad."

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, "*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*", dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Jackeline García Gómez, en calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Liliana Patricia Jaramillo Candamil contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto JACKELINE GARCÍA GÓMEZ como a los demás jueces administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA.

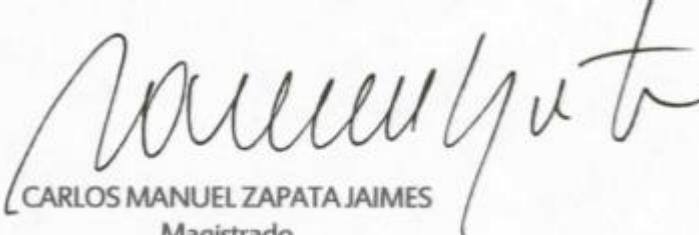
Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 183

Del 12 de octubre de 2021

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 334

Asunto: Resuelve excepciones
Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00619-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Demandado: Alberto Flórez Gallego

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Demanda

El 26 de agosto de 2016, a través de escrito que obra de folios 5 a 11 del expediente y actuando por intermedio de apoderada judicial, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)⁴ interpuso demanda de nulidad y

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del artículo 125 del CPACA.

⁴ En adelante, UGPP.

restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº RDP 011426 del 7 de abril de 2014, con la cual modificó y adicionó la Resolución nº AMB 40280 del 4 de septiembre de 2007, incluyendo el 100% de la bonificación por servicios prestados en la pensión de jubilación devengada por el señor Alberto Flórez Gallego.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar al demandado a reintegrar la totalidad de lo recibido en virtud de la reliquidación de la pensión de vejez.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, el cual admitió la demanda por auto del 6 de febrero de 2017 (fls. 80 y 81, C.1).

Medida cautelar. Trámite

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución nº RDP 011426 del 7 de abril de 2014 (fl. 10 vuelto, C.1).

Con auto del 6 de febrero de 2017 (fl. 82, C.1), se corrió traslado a la parte accionada de la mencionada solicitud de medida cautelar, tal como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

La parte demandada, actuando a través de curador *ad litem*, se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por la UGPP (fls. 158 a 161, C.1).

Con auto del 14 de agosto de 2020 (archivo nº 01 del expediente digital), el suscrito Magistrado decretó la suspensión parcial de los efectos jurídicos de la Resolución nº RDP 011426 del 7 de abril de 2014.

Contra dicha decisión, la parte actora no interpuso recurso alguno.

Solicitud de acumulación de procesos

El 12 de mayo de 2017, la UGPP solicitó la acumulación a este proceso del expediente radicado con el número 17001-33-33-001-2015-00150-00, tramitado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales (fl. 100, C.1).

En el auto del 14 de agosto de 2020 que resolvió sobre la medida cautelar (archivo nº 01 del expediente digital), el suscrito Magistrado requirió a dicho Juzgado a fin de que aportara constancia del estado actual del proceso radicado con el número 17001-33-33-001-2015-00150-00.

El 3 de septiembre de 2020 (archivo nº 14 del expediente digital), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales informó que en el citado proceso se dictó sentencia en audiencia inicial del 28 de noviembre de 2017, y que actualmente el mismo se encuentra pendiente de que este Tribunal Administrativo resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia.

Con auto del 24 de mayo de 2021 (archivo nº 09 del expediente digital), negó la solicitud de acumulación presentada por la UGPP respecto del proceso radicado con el número 17001-33-33-001-2015-00150-00.

Contestación de la demanda

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según informa la constancia secretarial visible en el archivo nº 15 del expediente digital.

El demandado propuso excepciones (páginas 210 y 211 del archivo nº 00 del expediente digital); de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivos nº 11 y 12, ibídem), y frente a las que la parte actora se pronunció (archivo nº 14 del expediente digital).

El 25 de agosto de 2021, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo nº 15 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

1. Decisión sobre excepciones

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda (páginas 210 y 211 del archivo n° 00 del expediente digital), así:

1. **“COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL”**, en tanto considera que las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, tienen el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, conforme lo prevé el artículo 243 de la Constitución Política.
2. **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”**, que sustenta en el hecho que con los fallos proferidos el 26 de julio de 2004, el 3 de agosto de 2004 y el 12 de octubre de 2006 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, se dio por terminado el proceso, en tanto tutelaron de manera definitiva los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la seguridad social en pensiones, a la igualdad y al mínimo vital invocados por el demandado.
3. **“DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL”**, con fundamento en que no es posible apartarse de las sentencias emitidas por los Jueces o Tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación táctica similar a los decididos en ese caso donde se define el alcance de un derecho iusfundamental en decisiones anteriores derivadas de un fallo, en virtud de la salvaguarda del carácter prevalente de la Constitución y de los principios de buena fe, igualdad y confianza legítima.

La parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada (archivo nº 14 del expediente digital), oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Considera este Despacho que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP)⁵.

2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

⁵ En adelante, CGP.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

2.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
1	El señor Alberto Flórez Gallego nació el 13 de diciembre de 1939 y adquirió su status de pensionado el 13 de diciembre de 1994.	Lo aceptó como cierto.

2	<p>El señor Alberto Flórez Gallego prestó sus servicios al Estado conforme se indica a continuación:</p> <p>a) Ministerio de Defensa Nacional: 1º de noviembre de 1958 a 30 de marzo de 1960.</p> <p>b) Ministerio de Hacienda y Crédito Público: 28 de abril de 1961 a 30 de julio de 1968.</p> <p>c) Rama Judicial: 1º de noviembre de 1968 a 30 de agosto de 1969.</p> <p>d) Rama Judicial: 4 de agosto de 1970 a 4 de septiembre de 1974.</p> <p>e) Departamento de Caldas: 1º de julio de 1976 a 13 de febrero de 1979.</p> <p>f) INPEC: 12 de junio de 1981 a 30 de julio de 1998.</p>	Lo aceptó como cierto.
3	<p>El último cargo desempeñado por el accionado fue el de director de centro carcelario, código 2220, grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en el Municipio de Neira.</p>	Lo aceptó como cierto.
4	<p>Por medio de la Resolución nº 014170 del 30 de noviembre de 1999, CAJANAL reconoció una pensión de vejez a favor del señor Alberto Flórez Gallego, liquidando la misma con el 75% de lo devengado sobre el salario promedio de 4 años y 4 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$574.564,50, efectiva a partir del 1º de agosto de 1998, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.</p>	Lo aceptó como cierto.
5	<p>El 26 de julio de 2004, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales profirió fallo de tutela, con el cual tuteló de manera definitiva los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la seguridad social en pensiones, a la igualdad y al mínimo vital, invocados por el señor Alberto Flórez Gallego y otros y, en consecuencia, dejó sin valor la Resolución nº 014170 del 30 de noviembre de 1999, y ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión reconocida con base en el salario devengado en el último año, teniendo en cuenta las doceavas de primas dejadas de liquidar.</p>	Lo aceptó como cierto.
7	<p>El 3 de agosto de 2004, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales adicionó el fallo de primera instancia, en el sentido de ordenar a</p>	Lo aceptó como cierto.

	CAJANAL que reconociera a favor del señor Alberto Flórez Gallego un 2% adicional por cada 50 semanas cotizadas por encima de las 1.000 semanas exigidas por la Ley 100 de 1993 para adquirir el derecho a la pensión, siempre y cuando el pensionado tuviera derecho a este reconocimiento, conforme al sistema pensional que lo amparaba. Adicionalmente ordenó indexar el total de los valores dejados de percibir por el allí accionante desde la fecha en que se hizo efectivo el pago de su pensión para garantizarle a éste su poder adquisitivo.	
8	Con Resolución nº 30176 del 20 de diciembre de 2004, CAJANAL dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales del 26 de julio de 2004 y, en consecuencia, reliquidó la pensión de vejez del señor Alberto Flórez Gallego, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$819.295,33, efectiva a partir del 1º de agosto de 1998, condicionando el disfrute de la prestación a que el peticionario demostrara el retiro definitivo del servicio. La pensión se liquidó con el 85% de lo devengado el último año de servicio, y se incluyeron como factores salariales, además de la asignación básica, la prima de navidad, la bonificación por servicios, la prima de servicios y la prima de riesgo.	Lo aceptó como cierto.
8	Mediante Resolución nº 01585 del 17 de enero de 2005, CAJANAL revocó la Resolución nº 30176 del 20 de diciembre de 2004 que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales y, en su lugar, reliquidó la pensión del señor Alberto Flórez Gallego, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$696.015,82, efectiva a partir del 1º de agosto de 1998, condicionando el disfrute de la prestación al retiro definitivo del servicio. En el acto, se incluyeron como factores salariales, además de la asignación básica, la prima de navidad, la bonificación por servicios, la prima de servicios y prima de riesgo, en un 75% de lo devengado el último año.	Lo aceptó como cierto.
9	Por Resolución nº 01633 del 4 de abril de 2005, CAJANAL resolvió un recurso de reposición	Lo aceptó como cierto.

	contra la Resolución n° 01585 del 17 de enero de 2005, confirmándola en todas sus partes.	
10	El 12 de octubre de 2006, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales profirió fallo, con el cual tuteló de manera definitiva los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la seguridad social en pensiones, a la igualdad y al mínimo vital, invocados por el señor Alberto Flórez Gallego y otros y, en consecuencia, dejó sin valor los actos administrativos de reconocimiento y pago de la pensión de vejez y, en su lugar, ordenó a CAJANAL que reliquidara y pagar en forma definitiva la prestación con estricta sujeción a lo consignado en el fallo, siempre y cuando se cumplieran los requisitos de ley.	Lo aceptó como cierto.
11	A través de Resolución n° 40280 del 4 de septiembre de 2007, CAJANAL dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales y, en consecuencia, reliquidó en forma definitiva la pensión de vejez del señor Alberto Flórez Gallego, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$725.587,43, efectiva a partir del 1° de agosto de 1998, condicionando su disfrute a demostrar el retiro definitivo del servicio. En este acto, se incluyeron como factores salariales, además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados en una doceava parte y no en un 100% como lo ordenó el despacho judicial, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de riesgo.	Lo aceptó como cierto.
12	Por Resolución n° UGM 022733 del 28 de diciembre de 2011, CAJANAL modificó y adicionó la Resolución n° 40280 del 4 de septiembre de 2007, en tanto dispuso la indexación de las diferencias que resulten entre lo reconocido en las Resoluciones n° 14170 del 30 de noviembre de 1999 y n° 1585 del 17 de enero de 2005 y la fecha de inclusión del acto administrativo, deduciendo lo cancelado por vía ejecutiva a administrativa con los reajustes correspondientes previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.	Lo aceptó como cierto.
13	Mediante Resolución n° RDP 011426 del 7 de abril de 2014, la UGPP modificó y adicionó la	

	Resolución nº AMB 40280 del 4 de septiembre de 2007, en el sentido de incluir el 100% de la bonificación por servicios, de conformidad con el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales el 12 de octubre de 2006.	
13	Con el radicado número 17001-33-33-001-2015-00015-00, cursa proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, contra la misma entidad y el señor Alberto Flórez Gallego, en el que se demanda la legalidad de la Resolución nº 40280 del 4 de septiembre de 2007, que reliquidó la pensión del demandado, pero sólo por haber incluido en la liquidación la prima de riesgo. Igualmente se demandaron las resoluciones que modificaron el anterior acto administrativo, esto es, las Resoluciones nº 022733 del 28 de diciembre de 2011 y nº 011426 del 7 de abril de 2014, pero no se pidió la nulidad por haber incluido la bonificación por servicios en un 100%.	Manifestó que no le consta.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si el acto demandado vulnera el ordenamiento jurídico por haber incluido en la liquidación de la pensión de jubilación del señor Alberto Flórez Gallego, el 100% de la bonificación por servicios prestados, y no la doceava parte de la misma. En caso afirmativo, se analizará la procedencia de ordenar la devolución de todo lo recibido como consecuencia de la liquidación en los términos indicados.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2.2 Pruebas

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante de folios 12 a 65 del cuaderno principal, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita. Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

Por su parte, el señor Alberto Flórez Gallego no aportó ni solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por el señor Alberto Flórez Gallego y que denominó: **“COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL”, “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”** y **“DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL”**.

Segundo. FÍJASE como objeto del litigio determinar si el acto demandado vulnera el ordenamiento jurídico por haber incluido en la liquidación de la pensión de jubilación del señor Alberto Flórez Gallego, el 100% de la bonificación por servicios prestados, y no la doceava parte de la misma. En caso afirmativo, se analizará la procedencia de ordenar la devolución de todo lo recibido como consecuencia de la liquidación en los términos indicados.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Tercero. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte demandante al proceso, hasta donde la ley lo permita.

Cuarto. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto. **RELÉVASE** al abogado CARLOS ARTURO GRAJALES VASCO del cargo de curador *ad litem* del señor Alberto Flórez Gallego.

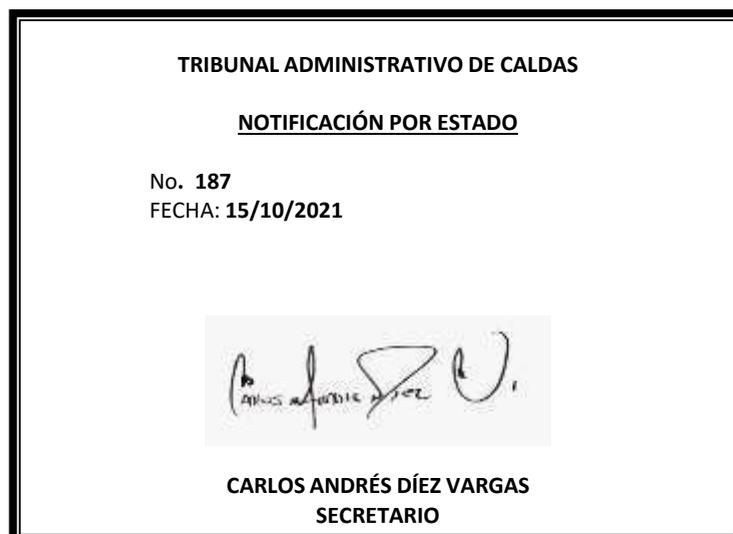
Séptimo. **RECONÓCESE personería jurídica** al abogado CARLOS ARTURO GRAJALES VASCO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'236.720 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 252.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor Alberto Flórez Gallego, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante a folio 165 del expediente.

Octavo. **RECONÓCESE personería jurídica** para actuar como apoderado judicial de la UGPP, al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'292.754 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional n° 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder general a él conferido visible en el archivo n° 07 del expediente digital.

Noveno. **ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505fcadae84d569d45bf60eb48a07944f3e34abc2430834af6449e7fb310c156

Documento generado en 14/10/2021 02:34:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 335

Asunto: Concede apelación
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00950-00
Demandante: Carlos Eugenio Montes Trujillo
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 17 de septiembre de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 187
FECHA: 15/10/2021

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b344a0de72919f2b36af25d9b470d019d90a64690789c70f539e859e0e902aac

Documento generado en 14/10/2021 02:34:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 336

Asunto: Concede apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00236-00
Demandante: Dorys Amanda Henao Serna
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 17 de septiembre de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 187
FECHA: 15/10/2021

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f553a4d5a7e0e4854cd9e828a3f59b35bd53c1c9ee01c589136af06b5e225c

Documento generado en 14/10/2021 02:35:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 338

Asunto: Designa nuevo perito
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00556-00
Demandante: Julián Mauricio Marín Hoyos
Demandados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –
ICBF
Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital
de Ambiente

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El 1º de marzo de 2021, en desarrollo de la audiencia inicial, el Despacho del suscrito Magistrado decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, tendiendo a establecer el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1322137, así como el lucro cesante que pudo haber obtenido de la explotación económica del bien.

Para dicho propósito, se designó de la lista de auxiliares de la justicia, al perito evaluador de bienes inmuebles, Carlos Gilberto Arango Tobón.

El 29 de julio de 2021, el referido perito solicitó no sólo ampliación del término para allegar su experticia por 20 días adicionales, sino que también pidió se autorizara que en la misma participara como colaborador el perito Andrés Henao Baptiste, por ser amplio conocedor del sitio donde se encuentra el lote materia de avalúo (archivos nº 79 y 80 del expediente digital).

Con auto del 24 de agosto de 2021 (archivo nº 87 del expediente digital), el Despacho accedió a la petición de ampliación del término para allegar el dictamen pericial, y negó la solicitud de autorización para que participara otro perito.

El 31 de agosto de 2021, el perito Carlos Gilberto Arango Tobón solicitó relevo de su cargo, atendiendo las especiales condiciones de salud que le

impiden rendir el dictamen pericial decretado (archivos nº 89 a 92 del expediente digital).

Teniendo en cuenta la imposibilidad de que el perito Carlos Gilberto Arango Tobón rinda el dictamen pericial decretado, **SE LE RELEVA** de dicho cargo y se ordena que por la Secretaría de esta Corporación, **SE LE COMUNIQUE** esta decisión.

Para garantizar la práctica de la prueba, **SE DESIGNA** de la lista de auxiliares de la justicia, a la perita evaluadora de bienes inmuebles, Liliana del Socorro Arcila Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía nº 24'317.062, con dirección en la carrera 24 # 68-68 de esta ciudad, con contacto telefónico al número 3127447437 y correo electrónico lilianaarcila@gmail.com.

Para rendir el dictamen, la perita deberá ceñirse a los documentos que obran en el expediente, particularmente los que se hallan a folios 20 a 105 del cuaderno principal, 189 a 198 del cuaderno 1A y 213 a 216 del cuaderno 1A.

La citada auxiliar de la justicia deberá rendir su informe en un término no superior a un mes, contado a partir de su posesión. El dictamen deberá ser allegado al correo de la Secretaría de esta Corporación sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, y quedará a disposición de las partes hasta la fecha que se señale para la audiencia de pruebas, conforme lo dispone el artículo 219 del CPACA.

Desde ya se advierte a la perita designada que para los efectos de la contradicción del dictamen, deberá asistir a la audiencia de pruebas que posteriormente se programe.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1160c5a7f2f9fa5899f4a90596ac5fbe38916961d2f4a5056c12addced700c

Documento generado en 14/10/2021 02:36:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 198

Asunto:	Releva curador <i>ad litem</i> Reconoce personería apoderado
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-00-000-2018-00192-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado:	Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021 (archivo n° 11 del expediente digital), el suscrito Magistrado designó de la lista de auxiliares de la justicia curador *ad litem* por tercera vez para representar a la demandada Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz.

El abogado designado fue el señor Jorge Isaac Agudelo, quien se posesionó el 15 de septiembre de 2021 (archivo n° 13 del expediente digital) y procedió a pronunciarse frente a la medida cautelar y a contestar la demanda (archivo n° 16, *ibídem*).

El 6 de octubre de 2021, la Secretaría de esta Corporación recibió memorial del abogado Juan Martín Serna Gómez, quien manifestó que la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz le confirió poder para que la representara en el asunto de la referencia, de lo cual adjuntó prueba (archivos n° 17 y 18 del expediente digital). El citado profesional del derecho solicitó entonces relevar al señor Jorge Isaac Agudelo del cargo de curador *ad litem* y, en consecuencia, reconocerle personería a aquél para actuar en el proceso.

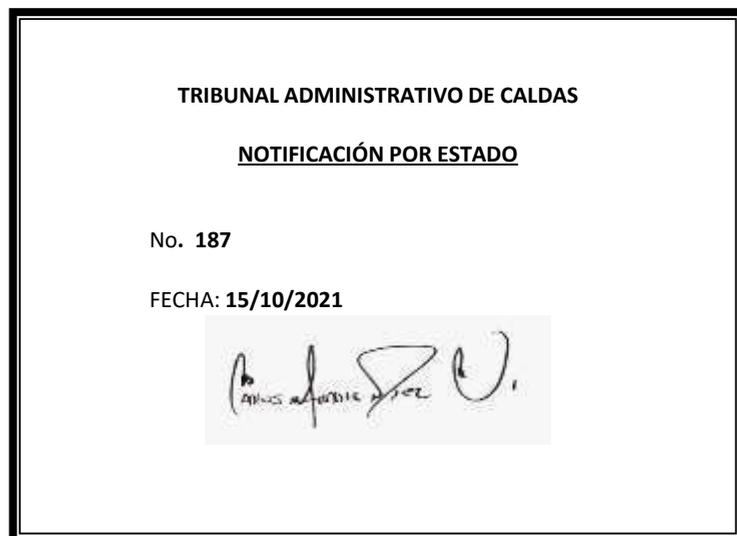
Dado que se acreditó que, en efecto, la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz confirió poder a un profesional del derecho para que la represente en este asunto, el Despacho **RELEVA** al señor Jorge Isaac Agudelo del cargo de curador *ad litem* y **RECONOCE personería jurídica** al abogado JUAN MARTÍN SERNA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.053'775.791, y portador de la tarjeta profesional n° 206.402 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos del poder obrante en el archivo nº 18 del expediente digital.

Se le recuerda al señor apoderado de la accionada que el hecho de haber conferido poder con posterioridad al inicio del traslado de la demanda, no retrotrae la actuación, lo que significa que si estima pertinente actuar, lo debe hacer en el estado en que se encuentra el proceso, esto es, teniendo en cuenta que se encuentra en curso el traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7293233b52cefccc317b5b40d5c636c3117acc9f4d5b35654325c85dc626ebab

Documento generado en 14/10/2021 02:37:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 339

Asunto:	Resuelve excepciones Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio y pronunciamiento sobre pruebas
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00225-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandado:	Norberto Alzate López

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Demanda

El 24 de mayo de 2019 fue interpuesta la demanda de la referencia (fls. 5 a 16, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 005283 del 11 de septiembre de 2003, nº 014642 del 20 de mayo de 2005, nº 26685 del 31 de mayo de 2006 y nº UGM 019623 del 17 de diciembre de 2011,

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del artículo 125 del CPACA.

con las cuales se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Norberto Alzate López y se reliquidó dicha prestación.

La parte actora solicitó además que se declare que al señor Norberto Alzate López no le asiste derecho a que su pensión de jubilación haya sido reconocida y reliquidada con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio sino conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte accionante pidió que se ordene al accionado reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados.

Admisión de la demanda

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, el cual admitió la demanda por auto del 21 de enero de 2020 (fls. 630 y 631, C.1B).

Medida cautelar. Trámite

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos atacados (fls. 15 y 16, C.1).

Con auto del 21 de enero de 2020 (fl. 632, C.1B), se corrió traslado a la parte accionada de la mencionada solicitud de medida cautelar, tal como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

La parte demandada, actuando a través de apoderado judicial, se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por la UGPP (archivo nº 11 del expediente digital).

Con auto del auto del 5 de agosto de 2021 (archivo nº 13 del expediente digital), el suscrito Magistrado negó la medida cautelar solicitada.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición (archivo nº 16 del expediente digital), el cual fue resuelto desfavorablemente a través de auto del 25 de agosto de 2021 (archivo nº 18 del expediente digital).

Contestación de la demanda

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según informa la constancia secretarial visible en el archivo nº 23 del expediente digital.

El demandado propuso excepciones previas (archivo nº 22 del expediente digital) y de fondo (páginas 19 a 39 del archivo nº 21, ibídem); de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivo nº 23 del expediente digital), y frente a las que la parte actora no se pronunció (ibídem).

El 1º de septiembre de 2021, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo nº 23 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

1. Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones previas (archivo n° 22 del expediente digital) y de fondo (páginas 19 a 39 del archivo n° 21, ibídem), así:

1. ***“INEPTA DEMANDA”***, con fundamento en que la demanda formulada carece de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, al igual que del requerimiento del artículo 163 ibídem. Manifestó que no se puede establecer restablecimiento del derecho de manera alguna, por una proposición jurídica incompleta, en la medida en que no se demandaron en su totalidad los actos administrativos acusados, situación que jurídicamente implica que no se colme el presupuesto procesal de demanda en debida forma, pues el libelo introductorio carece de los requerimientos mínimos para fundar la pretensión de la que trata el artículo 138 del citado código.
2. ***“COSA JUZGADA”***, teniendo en cuenta que la UGPP presentó desistimiento de las pretensiones en el proceso que había adelantado contra el mismo accionado por la inclusión del 100% de bonificación judicial en la liquidación pensional (radicado 17001-23-33-000-2015-00713-00), haciendo que los actos administrativos aquí cuestionados queden en firme bajo el principio de cosa juzgada.
3. ***“IMPROCEDENCIA DE CONTROL EN VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEL ACTO DE EJECUCIÓN QUE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO PROFERIDO EN VIRTUD DEL ORDENAMIENTO DEL JUEZ DE TUTELA”***, ya que el Juez Administrativo no puede desconocer un fallo que fue emitido en sede constitucional con efectos resolutivos definitivos, que no admite nueva discusión, so pena de ir en contravía del fenómeno de cosa juzgada.
4. ***“IMPROCEDENCIA DE REALIZAR NUEVAS RELIQUIDACIONES AL DEMANDADO COMO CONSECUENCIA DEL AJUSTE EFECTUADO EN SU MESADA PENSIONAL, AL LÍMITE DE 25 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES CONFORME AL ORDENAMIENTO ESTABLECIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C – 258 DEL 7 DE MAYO DE 2013”***, como quiera que, en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, relacionado con la prohibición de que a partir del 1° de julio de 2013 ninguna pensión podía ser superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la UGPP envió al accionado el Oficio n° 20139901902361 del 15 de julio de 2013, con el cual informó al demandado que a partir de ese mes y año, su

mesada pensional quedaba ajustada al tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. ***“DERECHO PENSIONAL ADQUIRIDO”***, con sustento en que la pensión del demandado, en el monto y con los porcentajes que le fueron reconocidos a través del acto administrativo emitido en cumplimiento del fallo de carácter definitivo dictado por el Juez Constitucional, no sólo es totalmente legal, sino que se constituyó en un derecho adquirido para el accionado, en tanto las previsiones que se pretenden aplicar, corresponden a una normativa posterior al cumplimiento de los 20 años de servicio, pues para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), contaba con más de 21 años de servicios, por lo que adquirió su derecho pensional a la luz de la normativa anterior, esto es, el Decreto 546 de 1971, que preveía un tiempo de servicio de 20 años para tener derecho a una mesada equivalente al salario más alto devengado en el último año de prestación de servicio anterior al retiro.
6. ***“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD”***, en la medida en que de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, debe prevalecer aquella que resulte más favorable al trabajador y en este caso al pensionado, ante la duda o los diferentes criterios jurídicos que se han aplicado al caso del otorgamiento de la inclusión de los factores devengados en el último año de prestación del servicio en los términos establecidos en el Decreto 546 de 1971, norma bajo cuyo amparo se constituyó el derecho pensional el 25 de febrero de 1992.
7. ***“EL DEMANDADO RECIBIÓ BAJO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y DE BUENA FE”***, lo que hace improcedente la pretensión de la demanda consistente en que se ordene el reintegro a la UGPP de forma indexada de la totalidad de las sumas canceladas en virtud del acto administrativo demandado, por concepto de reliquidación de la pensión en los términos establecidos en el Decreto 547 de 1971.

La parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, según informa la constancia secretarial visible en el archivo nº 23 del expediente digital.

Considera este Despacho que, salvo la excepción de inepta demanda sobre la cual se decidirá a continuación, los demás medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan

relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

El numeral 5 del artículo 100 del CGP establece como excepción previa la correspondiente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Alega la parte accionada que la demanda formulada carece de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, al igual que del requerimiento del artículo 163 ibídem, en la medida en que no se demandaron en su totalidad los actos administrativos que correspondían.

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece como requisito de toda demanda, señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, advirtiéndole que las varias pretensiones deben ser formuladas por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo código para la acumulación de pretensiones.

Por su parte, el artículo 163 del CPACA contempla que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe individualizarse con toda precisión, y que si fue objeto de recursos ante la administración, deben entenderse demandados los actos que los resolvieron.

Revisada la demanda promovida por la UGPP, se observa que incluye un acápite de pretensiones, en el cual identifica cada uno de los actos cuya nulidad pretende, así como el restablecimiento del derecho que reclama.

En ese sentido, este Despacho no advierte incumplimiento por parte de la UGPP en relación con el requisito formal que echa de menos la parte accionada y en el cual fundamenta la excepción que habrá de ser despachada desfavorablemente.

2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar*

la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

2.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
1	El señor Norberto Alzate López laboró al servicio de la Rama Judicial; nació el 19 de septiembre de 1947; y adquirió su status de pensionado el 19 de septiembre de 2002.	Lo aceptó como parcialmente cierto, en tanto explicó que aunque el derecho se encontraba consolidado desde el año 1992 cuando cumplió el tiempo de servicios establecido en el Decreto 546 de 1971, lo cierto es que adquirió el status de pensionado el 1º de noviembre de 2005, cuando se produjo el retiro definitivo del servicio.
2	El señor Norberto Alzate López prestó sus servicios a la Rama Judicial desde el 23 de febrero de 1972 hasta el 31 de octubre de 2005, siendo el último cargo desempeñado el de magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales.	Lo aceptó como cierto. Precisó que el demandado cumplió los 20 años de servicio señalados en el Decreto 546 de 1971, el 23 de febrero de 1992, esto es, dos años antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
3	Mediante Resolución nº 9824 del 28 de mayo de 2003, CAJANAL reconoció pensión de vejez al accionado de conformidad con el Decreto 546 de 1971 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en	Lo aceptó como cierto.

	cuantía de \$5'160.895, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 8 años y 6 meses de servicio, efectiva a partir del 1º de octubre de 2002, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.	
4	Con Resolución nº 005283 del 11 de septiembre de 2011, CAJANAL dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de julio de 2003 por el Juzgado Primero de Menores de Manizales y, en consecuencia, reconoció la pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, incluyendo la totalidad de factores salariales. La prestación ascendió a la suma de \$6'571.600, efectiva a partir del 1º de octubre de 2002, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.	Lo aceptó como parcialmente cierto, en la medida en que la citada resolución no es del año 2011 sino de 2003.
5	Con Resolución nº 2385 del 19 de marzo de 2004, CAJANAL aclaró la Resolución nº 005283 del 11 de septiembre de 2011, en el sentido de suprimir la expresión <i>"hasta que la justicia contencioso administrativa decida definitivamente"</i> , toda vez que el fallo de tutela fue proferido como mecanismo definitivo.	Lo aceptó como cierto. Manifestó que lo expuesto denota la existencia de cosa juzgada material en relación con la situación puesta en consideración del Tribunal.
6	Mediante Resolución nº 014642 del 20 de mayo de 2005, CAJANAL reliquidó la pensión de vejez, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$9'974.663, efectiva a partir del 1º de noviembre de 2005, aplicando el promedio de lo devengado en el último año de servicio.	Lo aceptó como cierto.
7	Con Resolución nº 26685 del 31 de mayo de 2006, CAJANAL reliquidó la pensión por nuevos factores salariales, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$9'974.663, efectiva a partir del 1º de noviembre de 2005.	Lo aceptó como cierto.
8	Por Resolución nº 39196 del 24 de agosto de 2007, CAJANAL negó la solicitud de inclusión en nómina de la totalidad del factor salarial denominado bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta que el mismo sólo podía incluirse en una doceava parte.	Lo aceptó como cierto.
9	Con Resolución nº PAP 026889 del 12 de noviembre de 2010, CAJANAL resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nº 39196 del 24 de agosto de 2007, confirmándola en todas sus partes.	Lo aceptó como cierto.

10	<p>El 18 de diciembre de 2007, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales profirió fallo de tutela de carácter definitivo, con el cual ordenó a CAJANAL incluir el 100% de la bonificación por servicios prestados como factor salarial. En cumplimiento de ello, la entidad expidió la Resolución n° UGM 019623 del 7 de diciembre de 2011, elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$10'960.608,02. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, la prestación se ajustó a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a \$9'537.500, efectiva a partir del 1° de noviembre de 2005.</p>	<p>Lo aceptó como cierto. Manifestó que lo expuesto denota la existencia de cosa juzgada material en relación con la situación puesta en consideración del Tribunal.</p>
11	<p>Mediante Resolución n° UGM 053631 del 3 de agosto de 2012, CAJANAL modificó la Resolución n° UGM 019623 del 7 de diciembre de 2011, en relación con el valor correcto a descontar por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales respecto de los que no se hicieron descuentos.</p>	<p>Lo aceptó como cierto. Precisó que le realizaron los descuentos necesarios para equiparar el valor de la cotización al valor reconocido con fundamento en la Resolución n° UGM 019623 del 7 de diciembre de 2011, que es inferior a la que en la actualidad devenga.</p>
12	<p>Con Resolución n° UGM 056469 del 26 de septiembre de 2012, CAJANAL revocó la Resolución n° UGM 019623 del 7 de diciembre de 2011, para dar cumplimiento a fallo de tutela de carácter definitivo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales y, en consecuencia, reliquidó la pensión del accionado, elevando la cuantía de la misma a \$10'960.608, efectiva a partir del 1° de noviembre de 2005.</p>	<p>Lo aceptó como cierto. Manifestó que lo expuesto denota la existencia de cosa juzgada material en relación con la situación puesta en consideración del Tribunal.</p>
13	<p>La UGPP presentó demanda contra las Resoluciones n° UGM 019623 del 7 de diciembre de 2011, n° UGM 053631 del 3 de agosto de 2012 y n° UGM 056469 del 26 de septiembre de 2012, por la inclusión de la bonificación por servicios prestados en un 100%. El proceso fue radicado con el número 17001-23-33-000-2015-00713-00.</p>	<p>Lo aceptó como parcialmente cierto, en tanto la entidad omite señalar que a través de memorial presentado el 2 de septiembre de 2019 ante el Consejo de Estado, desistió de las pretensiones de la referida demanda, argumentando que "(...)</p>

		<p><i>aunque se ordene liquidar la bonificación por servicios prestados en una doceava parte y no el 100% como aparece en la resolución demandada, no habría lugar a diferencia alguna comoquiera que el valor de la mesada pensional devengada por el causante no podría ser inferior a los 25 SMLMV (...)</i>".</p> <p>Indicó que la referida solicitud fue aceptada con efectos de cosa juzgada por auto del 19 de febrero de 2021, en el que se ordenó seguir pagando al accionado su mesada pensional como lo venía haciendo al momento de la interposición de la demanda y devolver las sumas de dinero retenidas en razón de la medida cautelar.</p>
14	A través de la Resolución nº RDP 034209 del 15 de septiembre de 2016, la UGPP dio cumplimiento a la medida de suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del proceso antes señalado, reliquidando la pensión en la suma de \$9'878.331,07.	<p>Los aceptó como parcialmente ciertos, ya que indicó que la medida cautelar fue ilegalmente aplicada, según lo concluyó el mismo Tribunal en auto del 28 de marzo de 2017, en el que se señaló que el demandado tenía el derecho a devengar una mesada pensional equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
15	Mediante Resolución nº RDP 007073 del 24 de febrero de 2017, la UGPP modificó la Resolución nº 034209 del 15 de septiembre de 2016, y reliquidó la pensión en la suma de \$9'537.500.	
16	Con Resolución nº RDP 042257 del 9 de noviembre de 2017, la UGPP modificó la Resolución nº RDP 007073 del 24 de febrero de 2017, señalando que la mesada correspondía a la suma de \$18'442.925, equivalente a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017.	
17	Mediante Resolución nº RDP 043680 del 21 de noviembre de 2017, la UGPP modificó la	

	Resolución nº RDP 042257 del 9 de noviembre de 2017, en el sentido de que la pensión se reliquidaba en cuantía de \$18'442.925, efectiva a partir del 1º de enero de 2017.	
18	El 25 de abril de 2019, la UGPP presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida, cuando se encontraba surtiendo el trámite de apelación ante el Consejo de Estado.	Lo aceptó como cierto y permite concluir sin hesitación alguna la existencia de cosa juzgada material sobre la mesada pensional que le corresponde al demandado.
19	El señor Norberto Alzate López está incluido en la nómina general de pensionados con Resolución nº RDP 043680 del 21 de noviembre de 2017.	Adujo que no es cierto, ya que se encuentra incluido en nómina de pensionado desde el año 2005 y no a partir del año 2017.

Con base en el relato fáctico expuesto, en concordancia con las pretensiones de la demanda, el Despacho estima que el litigio se centrará en determinar si los actos demandados vulneran el ordenamiento jurídico por haber reliquidado la pensión de jubilación del señor Norberto Alzate López con el 75% de la asignación mensual más elevada durante el último año de servicio conforme al Decreto 546 de 1971, y no con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En caso afirmativo, se analizará la procedencia de ordenar la devolución de todo lo recibido como consecuencia de la reliquidación pensional.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2.2 Pruebas

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante de folios 54 a 212 del cuaderno principal, 213 a 417 del cuaderno 1A y 418 a 622 del cuaderno 1B, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita. Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

Por su parte, el señor Norberto Alzate López, con el pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada y con la contestación de la demanda, allegó

prueba documental obrante en las páginas 35 a 46 del archivo nº 11 del expediente digital, y en las páginas 44 a 139 del archivo nº 21 íbidem, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Adicional a ello, la parte accionada solicitó el decreto y práctica de prueba documental (página 44 del archivo nº 21 del expediente digital), consistente en:

- i) oficiar a la UGPP para que certifique si limitó a 25 salarios mínimos la mesada pensional del señor Norberto Alzate López a partir del 1º de julio de 2013;
- ii) oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales para que remita certificado del tiempo de servicios prestado a la Rama Judicial por el señor Norberto Alzate López; y
- iii) ordenar como prueba trasladada la totalidad del proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2015-00713-00, incluyendo especialmente las siguientes piezas procesales: demanda, contestación de la demanda, auto que decretó medida cautelar, auto del 28 de marzo de 2017, auto del 23 de junio de 2017, auto del 24 de julio de 2017, auto del 11 de agosto de 2017, solicitud de desistimiento presentada por la UGPP, pronunciamiento frente a dicha petición y auto que aceptó el desistimiento y terminó el proceso.

El Despacho accederá a la solicitud probatoria por considerarla procedente.

De otro lado, el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al haber sólo prueba documental para decretar en este proceso de la que no se requiere práctica, considera el Despacho que una vez aquella se allegue y de la misma se corra traslado a las partes para su conocimiento y contradicción, será procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE no probado el medio exceptivo denominado "INEPTA DEMANDA", formulado por el señor Norberto Alzate López.

Segundo. DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por el señor Norberto

Alzate López y que denominó: *“COSA JUZGADA”, “IMPROCEDENCIA DE CONTROL EN VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEL ACTO DE EJECUCIÓN QUE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO PROFERIDO EN VIRTUD DEL ORDENAMIENTO DEL JUEZ DE TUTELA”, “IMPROCEDENCIA DE REALIZAR NUEVAS RELIQUIDACIONES AL DEMANDADO COMO CONSECUENCIA DEL AJUSTE EFECTUADO EN SU MESADA PENSIONAL, AL LÍMITE DE 25 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES CONFORME AL ORDENAMIENTO ESTABLECIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C – 258 DEL 7 DE MAYO DE 2013”, “DERECHO PENSIONAL ADQUIRIDO”, “APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD”, y “El DEMANDADO RECIBIÓ BAJO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y DE BUENA FE”.*

Tercero. FÍJASE como objeto del litigio determinar si los actos demandados vulneran el ordenamiento jurídico por haber reliquidado la pensión de jubilación del señor Norberto Alzate López con el 75% de la asignación mensual más elevada durante el último año de servicio conforme al Decreto 546 de 1971, y no con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En caso afirmativo, se analizará la procedencia de ordenar la devolución de todo lo recibido como consecuencia de la reliquidación pensional en los términos indicados.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Cuarto. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte demandante y por la parte demandada al proceso, hasta donde la ley lo permita.

Quinto. DECRÉTASE a cargo de la parte accionada la siguiente prueba documental:

1. Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a la UGPP para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, certifique si a partir del 1º de julio de 2013, limitó a 25 salarios mínimos la mesada pensional del señor Norberto Alzate López, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'211.824 expedida en Manizales.

2. Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita certificado del tiempo de servicios prestado a la Rama Judicial por el señor Norberto Alzate López, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'211.824 expedida en Manizales.
3. Por la Secretaría de esta Corporación y a costa de la parte accionada, **ALLÉGUESE copia** del proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2015-00713-00, incluyendo especialmente las siguientes piezas procesales: demanda, contestación de la demanda, auto que decretó medida cautelar, auto del 28 de marzo de 2017, auto del 23 de junio de 2017, auto del 24 de julio de 2017, auto del 11 de agosto de 2017, solicitud de desistimiento presentada por la UGPP, pronunciamiento frente a dicha petición y auto que aceptó el desistimiento y terminó el proceso.

Sexto. Aportada la prueba documental requerida, por la Secretaría de esta Corporación **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

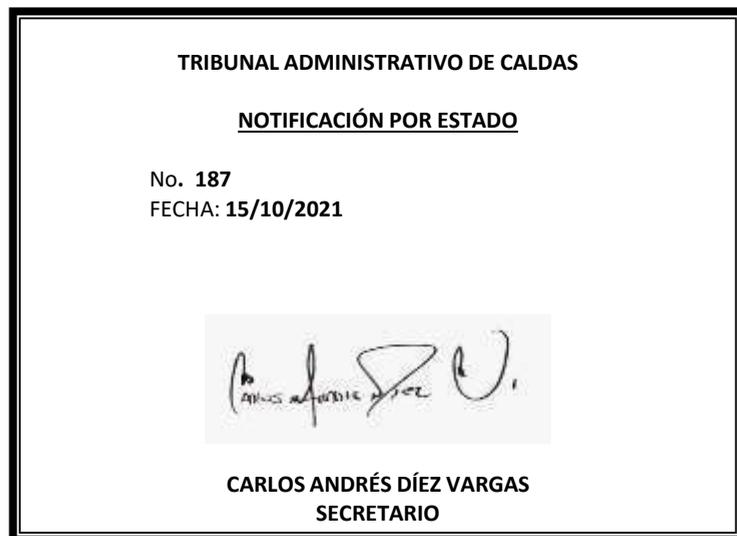
Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente allegada la prueba documental referida.

Séptimo. Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previo el traslado que en su oportunidad se hará a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Octavo. **ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3910dceee9152d88ac906b7b69214a413dec847a4c3bccaf35d5d608d14c09

Documento generado en 14/10/2021 02:38:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 341

Asunto: Decreta pruebas
Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00425-00
Demandante: José Alfredo Bohórquez Bohórquez y otros
Demandada: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término establecido, en la forma que se indica a continuación:

* Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 830 a 838 C.1D).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental

1.1.1. Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles de folios 26 a 202 del cuaderno 1, 203 a 403 del cuaderno 1A, 404 a 584 del cuaderno 1B y 657 a 818 del cuaderno 1C, del expediente.

1.1.2. La entidad demandada en los escritos de demanda y corrección de la demanda no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

2.1. Documental

2.1.1. Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, visibles de folios 840 a 855 del cuaderno 1D del expediente.

2.1.2. Por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE a **Alianza Fiduciaria S.A.** y a la **Constructora CFC** para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirvan remitir la siguiente información en relación con el proyecto urbanístico Tierra Viva:

- Explicación de la forma en que se dio inicio al proceso de comercialización, entrega de recursos y punto de equilibrio para inicio de obras y el destino de los recursos ante el patrimonio autónomo, haciendo énfasis en cómo opera el negocio fiduciario inmobiliario, en qué modalidad se da y cómo opera el reintegro de los recursos.

Respecto de la solicitud de prueba tendiente a que Alianza Fiduciaria S.A. y a la Constructora CFC relacionen *“los contratos que se generaron con ocasión de los procesos de comercialización para construcción futura de apartamentos”*, el Despacho niega la misma por impertinente e inútil para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda. Nótese que la forma en la que se solicita el decreto de prueba no especifica el tipo de contratos que deben remitir la Alianza Fiduciaria S.A. y la Constructora CFC, al tiempo que no determina el proyecto respecto del cual se solicita la información.

Similar conclusión se aplica a la solicitud de prueba tendiente al *“préstamo para verificación del expediente de acción popular radicado 170012333000201200137”*, al *“préstamo del expediente radicado 201600187”* y al *“préstamo del expediente radicado 201600182”*, por parte del Despacho Tres del Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales.

En su lugar, se solicitará que las mencionadas autoridades judiciales remitan certificación del estado actual de cada uno de los expedientes referidos.

2.1.3. Por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE al Juzgado Octavo Administrativo de Manizales para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir la siguiente información:

-Certificación del estado procesal de los expedientes 2016-00187 y 2016-00182; y en caso de haberse proferido fallo en dichos asuntos, remitirá copia de las respectivas sentencias de primera y segunda instancia.

3. TÉRMINO PROBATORIO

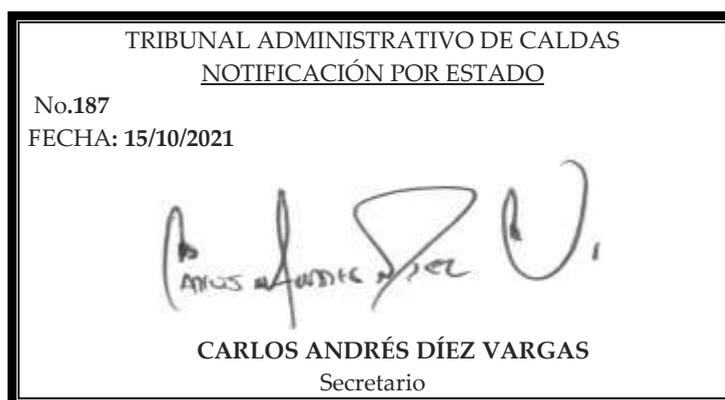
Para la práctica de estas pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998 se fija un término de veinte (20) días, prorrogables hasta por otros veinte (20) días, contados a partir de su notificación.

4. SOBRE LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en el proceso, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**702dc0544049427a1ad89b94a30a5e14db640431532381ee717ff4
ace1fd7ddf**

Documento generado en 14/10/2021 03:29:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 340

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00611-00
Demandante:	Silvio Hernán Restrepo Botero
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró el señor Silvio Hernán Restrepo Botero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)².

LA DEMANDA

El 19 de diciembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 3 a 14, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial n° RDO-2018-02186 del 28 de junio de 2018 y de la Resolución Recurso de Reconsideración n° RDC-2019-01192 del 16 de julio de 2019, con las cuales la UGPP, en su orden, liquidó a cargo de la parte actora aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los períodos de enero a diciembre de 2015 por valor de \$56'538.616, e impuso sanción por inexactitud por la suma de \$33'923.174, y confirmó en su integridad las anteriores determinaciones.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó declarar que no se encuentra obligado a pagar las sumas determinadas en los actos administrativos mencionados. Reclamó además que se condene a la entidad al pago de las costas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria pidió que los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral se cuantifiquen de acuerdo con el certificado de contador público expedido a la luz del artículo 777 del Estatuto Tributario, aportado en la respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir n° RCD-2017-02889 del 2 de octubre de 2017.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 16 de septiembre de 2020 (archivo n° 02 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante señalar lo pretendido, con precisión y claridad, específicamente en lo que respecta a los actos administrativos a demandar. Lo anterior, como quiera que la Liquidación Oficial n° RDO-2018-02186 del 28 de junio de 2018 fue modificado por Auto n° ADO – M – 491 del 27 de julio de 2018, mismo que no se incluyó dentro de los actos atacados.

Actuando de manera oportuna (archivos n° 04 y 05 del expediente digital), la parte accionante corrigió la demanda en los términos solicitados.

SOLICITUD DE NO ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA MISMA

El 7 de diciembre de 2020, encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, el abogado de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicitó no proferir auto admisorio, con el fin de aplicar a la terminación por mutuo acuerdo prevista en los artículos 119 y 244 de la Ley 2010 de 2019 (archivos n° 07 y 08 del expediente digital).

Habiendo transcurrido más de cuatro meses desde que la parte actora radicó la citada solicitud sin que se hubiera informado al Despacho sobre la terminación por mutuo acuerdo referida, por auto del 21 de abril de 2021 (archivo n° 10 del expediente digital), el suscrito Magistrado requirió a la parte demandante para que informara lo que correspondiera en relación con el estado del trámite anotado.

El 20 de mayo de 2021, la parte actora manifestó que ya habían sido expedidas las planillas para proceder con el pago de los aportes en seguridad social y acceder al beneficio de terminación por mutuo acuerdo, y que en el evento que

este Tribunal decidiera adelantar el estudio de los requisitos formales de la demanda interpuesta, la parte se sometería a dicha decisión. Indicó que una vez se aprobara la terminación por mutuo acuerdo y se suscribiera el acta respectiva, se desistiría de la demanda o se retiraría en caso tal (archivos nº 12 y 13 del expediente digital).

El 23 de junio de 2021, la parte actora allegó memorial con el cual solicitó continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la UGPP había iniciado proceso de cobro coactivo con el fin de ejecutar las obligaciones contenidas en los actos administrativos demandados, y se había negado a terminar el proceso, con fundamento en que la demanda no había sido admitida (archivos nº 15 y 16 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** el accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Silvio Hernán Restrepo Botero contra la UGPP. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **PREVÉNGASE** a la UGPP para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con la cédula de ciudadanía n° 16'078.424, y portador de la tarjeta profesional n° 184.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en las páginas 27 a 29 del archivo n° 05 del expediente digital.

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b84385d4aa3659f2445721db2b748d19f507330f20a45cb14aa914118f5c9f

Documento generado en 14/10/2021 02:39:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARÍA

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informando a la señora Conjuez **Dra. LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA** que el proceso identificado en la referencia, fue allegado procedente del H. Consejo de Estado, con decisión que resolvió la apelación de la sentencia de 1º instancia, proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas el 19 de abril de 2017.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-SALA DE CONJUCES-

Manizales, catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 051

Radicación: 17001-23-33-000-2015-00710-00

De conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió los recursos de alzada que contra la decisión primaria impetró la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 6 de octubre de 2020 (fl. 182 a 188 C.2) y en consecuencia ordénese el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>187 de 15 de octubre de 2021.</u></p> <p>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario</p>
